



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0201-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro del candidato, cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecinueve de enero, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez presentó una solicitud de registro como precandidato a senador por el PAN en el estado de Sonora. El veinte de enero, el PAN aprobó, entre otras, la precandidatura de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez. El veintisiete de enero, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez presentó una solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura a senador por el PRI en el estado de Sonora. Debido a una omisión no subsanada en la solicitud de pre registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, el veintinueve de enero, el PRI determinó la improcedencia de su registro. En la sesión iniciada el veintinueve de marzo y concluida el treinta del mismo mes, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG298/2018, mediante el cual se autorizó el registro de candidatos a senadores, incluyendo el de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez por parte de coalición "Por México al Frente", en el estado de Sonora. El tres de abril, el PRI promovió un recurso de apelación para impugnar, entre otros, el registro del candidato Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez. El motivo de la impugnación consistió en que, a criterio del actor, el ciudadano participó simultáneamente en los procesos de selección de candidatos tanto del PRI como del PAN, sin mediar convenio de coalición entre tales institutos políticos, con lo que se actualizó la prohibición prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE. El diez de abril, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-89/2018, en el cual determinó escindir el conocimiento y resolución del medio de impugnación interpuesto por el PRI, respecto del registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez como candidato al cargo de senador y lo reencauzó a la Sala Guadalajara. El veinticuatro de abril, la Sala Guadalajara confirmó el acuerdo del Consejo General del INE ya que no se acreditó que Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez hubiera participado simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos de partidos políticos no coaligados. El veintisiete de abril, el PRI presentó el citado recurso ante la Sala Superior, con el fin de cuestionar la sentencia de la Sala Guadalajara.

La Sala Guadalajara dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones: a) Refirió que no se acreditó que el candidato cuya postulación se controvierte haya participado efectivamente en el proceso

interno de selección de candidatos del PRI, por lo que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE. b) Consideró que no es procedente interpretar el contenido del artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE de manera que la prohibición abarque a todo el proceso electoral, con independencia de que los procesos internos de selección de candidaturas hayan ocurrido en tiempos distintos. c) Señaló que a la Sala Guadalajara no le corresponde determinar la interrupción de un criterio que fue establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con base en los argumentos resumidos, la Sala Guadalajara confirmó el acto impugnado ante ella.

El PRI señala que la sentencia impugnada le causa agravio debido a que la Sala Guadalajara inaplicó, implícitamente y de manera equivocada, el contenido de un precepto electoral. Esto es, al decir que el vocablo “participar” que forma parte del artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE, significa “agotar las etapas de un proceso”, le adjudicó un significado que dejó sin contenido la prohibición.

La Sala Superior advierte que no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para la Sala Superior. Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración. Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional. Igualmente sería procedente, si la Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales. En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino solo de legalidad. En el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Guadalajara consistieron en la determinación sobre si hubo apego o no a las normas legales con relación al registro controvertido, derivado de que no se acreditó que el ciudadano cuya candidatura se impugna, haya participado en el proceso de selección de dos partidos políticos distinto. Por ello, la Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Guadalajara únicamente implican el análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales. Los agravios planteados ante esa instancia se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio del recurrente fue una indebida interpretación de una norma legal por parte del INE al aprobar el acuerdo INE/CG298/2018 y de la Sala Guadalajara, al confirmarlo.

La Sala Superior afirma que la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.